

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año Internacional de la Quinua"  
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00215 /2013-INIA**

**La Molina, 30 SET. 2013**

**VISTOS:**

El Informe N° 003-2013-RJ.N°00152-2013-INIA/CHAH, el Oficio N° 973-2013-INIA/J y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00152-2013-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el Señor Segundo Manuel Sigueñas Saavedra (Obs.07) Ex – Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal, comprendido en el Informe de Auditoria N° 681-2012-CG/SPI-EE, periodo de 09 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2012;

Que, por Resolución Jefatural N° 00159-2013-INIA, de fecha 23 de Agosto de 2011, se corrige los Artículos 1°,2° y 3° de la Resolución Jefatural N° 00152-2013-INIA en el extremo referido a los nombres de los investigados así como también el cargo ejercido por uno de los miembros del Comité de Honor Permanente;

Que, mediante Oficio N° 104-2013-INIA-SG/AD de fecha 12 de agosto del 2013, el Comité de Honor Ad Hoc notifica al Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra la Resolución Jefatural N° 152-2013-INIA que da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Oficio N° 010-2013-INIA-CHAH/PDTE de fecha 20 de Agosto de 2013, el Comité de Honor Ad Hoc remitió al Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra, un Pliego de Preguntas, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para la absolución del mismo;

Que, mediante Oficio N° 009-2013-INIA-CHAH/PDTE de fecha 20 de agosto de 2013, el Comité de Honor Ad Hoc notifica al Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, con Escrito de fecha 23 de agosto de 2013, se recepcionó en Mesa de Partes de INIA los descargos sobre los hechos imputados realizados por el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra;

Que, con Escrito de fecha 26 de agosto de 2013, se recepcionó en Mesa de Partes de INIA la absolución al pliego de preguntas realizada por el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra;

Que, mediante Acta de Conclusión de Proceso Administrativo N° 02, de fecha 23 de setiembre del 2013, la Comisión de Honor Ad Hoc dio cuenta de la recepción de la absolución del pliego de preguntas y de presentación de descargos formulado por el Señor Segundo Manuel Sigueñas Saavedra;

Que, el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE de la Contraloría General de la Republica Examen Especial al INIA – “Asignación de Tierras y Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Obras periodo del 09 de enero del 2008 al 31 de marzo de 2012” señala textualmente:

**“OBSERVACION N°7: “INIA TRAMITÓ Y PAGÓ LA QUINTA Y ÚLTIMA VALORIZACIÓN DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE MODIFICACIÓN GENÉTICA Y GENÓMICA” EL 25 DE ABRIL Y EL 11 DE MAYO DE 2012, RESPECTIVAMENTE; PESE A ENCONTRARSE INCONCLUSA, DEJANDO DE APlicAR LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE POR LA SUMA DE S/ 63 927,24”.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, la Contraloría General de la Republica identifica responsabilidad administrativa funcional respecto del el Señor Segundo Manuel Sigueñas Saavedra en su condición de Sub Director de Recursos Genéticos y Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal periodo 04 de agosto de 2011 a la fecha; por haber formulado el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF de 25 de abril de 2012 respecto a la 5ta. Valorización, permitiendo que el INIA no aplique penalidades al Contratista por el retraso incurrido, incumpliendo sus funciones establecidas en el Contrato de Supervisión de la obra que en su cláusula décimo sexta precisaba: “la conformidad y supervisión está a cargo de la subdirección de previo informe del responsable del Laboratorio de Biología Molecular; así como el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público;

Que, revisado los documentos que obran en los archivos del INIA, se encuentra que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra estuvo a cargo de la Dirección de Investigación Agraria desde el 22 de enero del 2010 al 09 de noviembre del 2011, en merito a las Resoluciones Jefatural N° 014-2010-INIA y N° 0351-2011-INIA;

Que, asimismo y mediante Resolución Jefatural N° 0259-2011-INIA de 04 de agosto del 2011 el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra ejerció el cargo de Jefe del Proyecto de Inversión Pública de INIA denominado: Creación del Centro Nacional de Biotecnología Agropecuaria y Forestal, Desarrollo de Capacidades para la implementación y utilización de la Biotecnología Moderna en el Sector Agropecuario- Fase I SNIP 46553;

Que, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 010-2012-INIA de fecha 01 de febrero del 2012, se encargó a la Sra. Fredesvinda Castillo la Sub Dirección de Recursos Genéticos y de Biotecnología;

Que, revisadas cada uno de las Resoluciones Jefatrales antes mencionadas se concluye que en abril del 2012 el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra solo ostentaba el cargo de Jefe del Proyecto de Inversión Pública de INIA denominado: Creación del Centro Nacional de Biotecnología Agropecuaria y Forestal, Desarrollo de Capacidades para la implementación y utilización de la Biotecnología Moderna en el Sector Agropecuario;

Que, como Jefe del Proyecto mencionado en el numeral anterior y la Orden de Servicio N° 887 de fecha abril del 2012, el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra debía “apoyar en el monitoreo de las actividades de investigación de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología “así como “Apoyar en la Jefatura del proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agropecuaria y Forestal CNBAF Fase I”;

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año Internacional de la Quinua"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"*

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00215 /2013-INIA**

Que, efectuados los descargos por el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra, este señala que respecto de la construcción del Laboratorio de Modificación Genética y Genómica cumplió con tramitar los documentos con la conformidad y/o aprobación de la empresa supervisora en cumplimiento de las funciones definidas en los Términos de Referencia del contrato en la modalidad de Servicios de Terceros; que respecto al proyecto en cuestión, específicamente señala: "Apoyar en la Jefatura del proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agropecuaria y Forestal CNBAF Fase I;

Que, revisados los documentos que tiene a la vista la Comisión se tiene que con Carta N° 014-2012-CAESAC/GG de fecha 25 de abril del 2012, firmado por Ing. Edgar Gutiérrez Sánchez; de Corporación de Alianzas Estratégicas SAC, empresa supervisora del contrato, el Sr. Rodolfo Morales Accame, en su calidad de Director General de Administración de ese momento, aprueba el pago de la Factura N° 2010 de Corporación de Servicios y Soluciones Integrales S.A.C. por un monto de S/. 44, 490.89 correspondiente al acumulado del 100% del avance físico de la obra;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra no participó en la elaboración de los informes de valorización presentados pues estos debían de ser elaborados por el inspector o supervisor y el contratista y que la responsabilidad de aprobar dicha valorización fue competencia de la empresa supervisora para lo cual fue contratada, también lo es que mediante Oficio N° 015-2012-INIA-CNBAF/J de fecha 25 de abril de 2012 remitió la valorización final N° 5 al Director General de Administración precisando "(...) me dirijo a usted (...) para alcanzar a su despacho el expediente de la Valorización de cierre de obra N° 5 (...);

Que, la presentación del Oficio N° 015-2012-INIA-CNBAF/J por parte del Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra no hace referencia alguna al panel fotográfico incluido en dicha Valorización, las mismas que evidenciaban de que la obra no había sido concluida en su totalidad y que el avance de obra reportado al 100% por el Supervisor no era tal;

Que, asimismo, se encuentra que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra formula el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF de fecha 25 de abril de 2012, dirigida al Director General de Administración precisando (...) con la 5ta valorización se completa el pago por el total del monto de la obra contratada, la misma que cuenta en cada valorización presentada por el contratista, con la conformidad emitida por la empresa supervisora (...) es decir conocía que esta valorización iba a corresponder al último pago a favor del contratista;

Que, revisando el Contrato N° 001-2012-INIA de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Construcción del laboratorio de Modificación Genética y Genómica, este señala en su cláusula decima sexta (...) la conformidad y supervisión de la ejecución del servicio está a cargo de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología previo informe del responsable del laboratorio de Biotecnología Molecular de la mencionada Sub Dirección (...);

Que, la cláusula décimo sexta del contrato antes mencionado no enerva la responsabilidad del supervisor de la obra para monitorear la misma de conformidad con los Artículos 190° y 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, los artículos 190° y 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señalan:

#### **Artículo 190°.- Inspector o Supervisor de Obras**

**Toda obra contara de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.**

**El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designara a una persona natural como supervisor permanente en la obra.**

**El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.**

**Sera obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.**

#### **Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor**

**La entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.**

**El inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontractista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.**

Que, en tal sentido, se encuentra que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra como Jefe del Proyecto de Inversión Pública de INIA denominado: Creación del Centro Nacional de Biotecnología Agropecuaria y Forestal, Desarrollo de Capacidades para la implementación y utilización de la Biotecnología Moderna en el Sector Agropecuario si bien fue el responsable del laboratorio de Biotecnología Molecular de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología y como tal debió diligentemente verificar que los documentos con los cuales se acreditaba que la obra se encontraba concluida estuvieran conformes y no solo tramitar la Valorización N° 05 y presentar el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF, la responsabilidad mayor recae en el Supervisor de la Obra de acuerdo a las normas antes citadas, y en la Oficina General de Administración en tanto ella, de conformidad con el art. 26° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, D.S 031-2005-AG es el órgano de apoyo y soporte administrativo responsable de dirigir la ejecución presupuestal, contabilidad, finanzas y logística del INIA;

Que, a mayor abundamiento el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA señala en el literal e) que la Oficina de Contabilidad debe de ejercer el control previo de la documentación contable y de las rendiciones de cuenta de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, debió ser, por tanto, la Oficina General de Administración quien verificado el retardo en el avance de obra quien ordenara la aplicación de las penalidades prevista por la legislación nacional respecto de los casos de atrasos en la finalización de las obras pues es

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año Internacional de la Quinua"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## Resolución Jefatural N° 00215 /2013-INIA

esta la Oficina que conoce las normas aplicables en las contrataciones del Estado y la responsable de una debida ejecución presupuestal en el pliego;

Que, así, el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de atrasos en la finalización de la obra y como se debe actuar en dichos casos a fin de salvaguardar los intereses del Estado y emplear adecuadamente los recursos públicos;

Que, en tal sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado señala:

### Artículo 192º.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de la obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.

### Artículo 165º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objetivo del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento ( 10% ) del monto de contrato vigente o , de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuesen necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

Que, la norma antes citada prevé en todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculara de acuerdo con la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto}$$

F x Plazo en días

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecuciones de obras=  $F = 0.40$ .
- b) Para Plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$

Que, tanto el monto como el plazo a los que hace referencia el considerando anterior se refieren según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso;

Que, asimismo prevé la norma que para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerara el monto del contrato vigente;

Que, finalmente señala la norma bajo análisis que cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento;

Que, de conformidad con el inciso 6, del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, el deber de todo servidor público es cumplir a cabalidad sus funciones y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública. En tal sentido, al presentar el investigado el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF y el Oficio N° 015-2012-INIA-CNBAF/J por la última valorización, sin mencionar que las fotos presentadas en la Valorización N° 05 evidenciaban que la obra no había sido concluida, nos lleva a concluir que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra fue negligente en el ejercicio de sus funciones;

Que, visto el Pedido de Servicio N° 01690 y la Orden de Servicio N° 001616 de fecha 19 de setiembre del 2013, se encuentra que el Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra se encuentra prestando servicio profesionales en la Subdirección de Recursos Genéticos por el periodo comprendido entre el 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2013, los mismos que aún no han sido cancelados;

Que, de conformidad con el artículo 11º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 se tiene que las sanciones a ser aplicadas a quienes vienen prestado servicios al Estado sin vínculo laboral son: Multa y Resolución Contractual;

Que, siendo pertinente la aplicación de la multa para el caso que nos ocupa pues no cabe la Resolución Contractual de un contrato a concluirse en este día, los criterios aplicables para la imposición de multa son los mismos criterios establecidos en el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente: (i) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública (ii) Afectación a los procedimientos (iii) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor (iv) El beneficio obtenido por el infractor y (v) La reincidencia o reiterancia.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, el Comité pondera estos criterios de la siguiente forma:

Nº	Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento)	Sigla	Puntaje
A.	Perjuicio ocasionado a los administrados.	PA	3
B.	Afectación a los procedimientos.	AP	1
C.	Naturaleza de las funciones y jerarquía.	NJ	2
D.	Beneficio del infractor.	BI	4
E.	Reincidencia o reiterancia.	RR	5

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año Internacional de la Quinua"  
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00215 /2013-INIA**

Que, asimismo y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad son los siguientes:

Nivel de Gravedad	Puntaje acumulado
Nivel 1	1-3
Nivel 2	4-6
Nivel 3	7-9
Nivel 4	10-15

Que, de igual modo, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinara la multa a imponerse por cada infracción cometida.

Sumatoria de Puntaje	Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
De 1 a 3	1 a 2
De 4 a 6	3 a 5
De 7 a 9	6 a 9
De 10 a 15	10 a 12

Que, para aplicar el rango superior o inferior de las multas en UIT, según la tabla de equivalencias por puntaje (tabla inmediatamente superior), se considera que el factor de permanencia en el cargo determina la aplicación de multas en los rangos inferiores o superiores. Por tanto si el trabajador o funcionario permaneció en el cargo menos de 1 año, se considera que por su corta permanencia no tuvo el tiempo suficiente para asumir el total de las gestiones pendientes, sin embargo ello no lo exime de responsabilidad, por lo cual a el se les aplica el límite inferior de las UITs. En los otros casos, en los cuales la permanencia del trabajador o funcionario supera el año de gestión, la responsabilidad es mayor y por lo tanto corresponde aplicar el límite superior de las UITs;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se presenta un cuadro general de la infracción identificada según la observación N° 07 de Contraloría General en el Informe 681-2012-CG/SPI-EE;

Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública se tiene que el pago indebido de la Valorización N° 05 no ha ocasionado a la fecha perjuicio a INIA en tanto que mediante Resolución Jefatural N° 0218-2012-INIA de fecha 28 de noviembre del 2012 se ordenó descontar la penalidad por retardos en la ejecución de la obra, Resolución Jefatural que

si bien ha sido apelada ante el OSCE no ha sido aún resuelta por dicha Autoridad Administrativa, no pudiéndose presumir el resultado del proceso por cuanto no existe un pronunciamiento sobre el fondo de esta Litis;

Que, respecto de afectación al proceso se encuentra que este si se vio afectado en tanto el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF de fecha 25 de abril de 2012, debió advertir de que la obra no había sido concluida al 100% a fin de no efectuar un pago sin la aplicación inmediata de las penalidades establecidas en nuestro marco legal;

Que, respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, así como el cargo y jerárquica del infractor, se tiene que solo en caso de los ex funcionarios se deberá aplicar el criterio de jerarquía, caso en el cual no nos encontramos;

Que, respecto del beneficio obtenido por el infractor no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, respecto de la reincidencia y revisado el Informe Escalafonario N° 204-2013-INIA-SUNR/ORH no se encuentra ninguna sanción anterior del Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra por lo que no corresponde en este caso aplicar la reiterancia o reincidencia;

Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso del Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra la imposición de una multa de 1 UIT, según detalle siguiente, tomando en consideración que él tenía menos de 1 año en el puesto de Jefe de Proyecto de Inversión Pública de INIA denominado: Creación del Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal, Desarrollo de Capacidades para la implementación y utilización de la Biotecnología Moderna en el Sector Agropecuario- Fase I SNIP 46553:

Responsabilidad del Procesado		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 07: Laboratorio del CNBAF.	-	X	-	-	-

X = Configura infracción.

- = No configura infracción.

Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	Puntaje						Multas (UIT)
		PA	AP	NJ	BI	RR	Total	
1	Observación N° 07: Laboratorio del CNBAF	-	1	-	-	-	1	1
<b>Total (UIT)</b>							<b>1</b>	

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Ad Hoc en el Informe N° 003-2013-INIA/CHAH, de fecha xxx de Setiembre de 2013, el mismo que forma parte de la presente Resolución Jefatural;

Con el Visado de la Directora General de la Oficina de Asesoria Jurídica, en lo que es de su competencia;

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2008-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIÓNAR** al Señor Segundo Manuel Sigueñas Saavedra con una multa de 01 UIT prevista en el Artículo 11° de Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción señaladas en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año Internacional de la Quinua"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"*

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00215 /2013-INIA**

**Artículo 2º.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución , conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3º.-** Disponer que la sanciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución comience a correr a partir del día siguiente de que el Sancionado sea notificado.

**Registrese y Comuníquese**

  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
REPUBLICA DEL PERU  
JEFE  
J. ARTURO OLOREZ MARTÍNEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

